En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la segunda vocal, Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"U., I. M. c/ B., J. R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 408/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 de la localidad de Sarmiento (expte. nro. 121/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de diciembre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia nro. 30/21 de fecha 29 de julio de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (ID 382405, agravios ID 395616). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (ID 413983). Obra contestación de la vista que fuera corrida a la Sra. asesora Civil de Familia (ID 506349).

a) *El fallo*:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. I. M. U. y condenó al

Sr. J. R. B. a abonar a la actora, en representación de su hijo menor de edad, J. A. B., una cuota alimentaria mensual de $30.000, indicando las formalidades del depósito y determinando una actualización semestral tomando como índice el oficial para la canasta alimentaria total publicada por el INDEC (CBT); más la prestación de Obra Social. Asimismo, decidió que sea mantenida la situación habitacional del menor J. A. B., en el inmueble que habita, y fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados. Impuso las costas por el principio general en la materia y reguló los honorarios profesionales. (SD 30/21 de fecha 29/7/21).

Para así decidir, en sustancia, encuadró la cuestión en el art. 659 y ccs. del CCyCN en tanto comprende las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vivienda, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, cita el art. 660 del CCyCN. Luego, en general, consideró el testimonio del niño, quien menciona que vive con su mamá en la casa que es de su papá. Que asiste a la escuela y se lleva bien con ambos progenitores. Que se encuentra realizando actividades que le apasionan, entre ellas folclore y danza, y que en ese camino es ayudado por su mama y sus tíos en cuanto a traslados y vestimenta que necesita para bailar. Seguidamente, tomó en cuenta los testimonios restantes en tanto que el niño asiste a folclore en un nivel avanzado, que se encuentra escolarizado y necesita estar conectado a internet para cumplir con sus tareas académicas cotidianas; que para ello debe ir hasta la casa de su abuela para tener señal de wifi. Agregó a su consideración el Dictamen de Asesoría relativo a los

costos reales en la ciudad de Sarmiento y la situación económica del demandado, quien posee varios inmuebles que destina a alquilarlos, que realiza ventas de áridos con una camioneta y un carro, y que con la informativa agregada surgen registrados en la Municipalidad de Sarmiento cuatro automotores y varios inmuebles a nombre del demandado, como distintas tarjetas de crédito y de débito a su nombre. Resaltó la reticencia del demandado para demostrar sus reales ingresos y la carga de prueba. Que cuenta con ingresos suficientes para hacer frente a una cuota alimentaria acorde a las necesidades de su hijo, y un amplio margen horario en la semana para desempeñar otras tareas remuneradas y estando capacitado para realizarlas. Que es la Sra. U. quien ejerce la mayoría de las tareas de cuidado y asistencia de su hijo, como así su diario acompañamiento y sostén emocional desde su más temprana edad. El juez de grado concluyó que es procedente el reclamo alimentario formulado conforme las pautas reseñadas y la presunción de necesidad que rige la materia.

En otro apartado dijo que, a fin de no alterar el centro de vida del niño, teniendo en cuenta que en el inmueble que actualmente vive junto a su progenitora ha transcurrido toda su existencia, deberá mantenerse la situación habitacional de J. A.. Tomó dos pautas objetivas a fin de la procedencia de lo demandado. La primera es el salario mínimo vital y móvil, en cuanto menor remuneración que debe percibir un trabajador sin cargas de familia, y que según Resolución n° 6/2021, art. 1° inc. e), del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, a partir del 1° de agosto de 2021, que se fija en $28.080. La segunda, que ubica en los datos

suministrados por el INDEC, Dirección de Índices de Precios de Consumo, en junio de 2021 (para gran Buenos Aires) que informa que los resultados mensuales expresados para la Canasta Básica Alimentaria (CBA) por adulto asciende a $9.195 -línea de indigencia- y para la Canasta Básica Total (CBT) asciende a la suma de $21.517 -línea de pobreza-. Consideró que si para una persona adulta los montos mencionado son suficientes para asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria y transporte entre otros rubros; para un niño de la edad de J. A., que vive en la ciudad de Sarmiento, resulta ajustado teniendo en cuenta los parámetros antes descriptos, como lo solicita su progenitora y conforme lo señalara el Sr. asesor de Familia, que aún se muestra decorosa para atender a un mínimo nivel de necesidades del niño. Asimismo, determinó una actualización semestral de la cuota para evitar la multiplicidad de reclamos y preservar el bienestar psicosocial de J. A., fijando como índice de actualización el CBT INDEC anteriormente referenciado. Dijo que ello no se opone a la prohibición legal de indexar, debido a que surge de los propios postulados de la Convención de los Derechos del Niño.

b) *Actuaciones*:

Se abre la instancia precedente con la demanda promovida por la Sra. Ida M. U. -en representación de su hijo menor de edad J. A. B.- en contra del Sr. J. R. B., a fin de lograr el pago regular de una cuota alimentaria mensual a favor del niño no inferior a $15.000, más obra social.

Sobre las circunstancias de hecho, manifestó la actora que se separó del demandado hace tiempo por un

hecho de violencia y continuó junto a su hijo habitando el inmueble que fue sede del hogar convivencial, indicando que no posee medios para proporcionarse otra vivienda debido a que realiza trabajos en forma ocasional. Mencionó que, durante la convivencia con el demandado, este era quien aportaba los medios pecuniarios para sustentar todos los gastos de la familia y que ella se desempeñó como ama de casa, situación que cambió tras la separación. Que actualmente los aportes del alimentante son insuficientes para solventar las necesidades del niño y que le solicitó un aumento, obteniendo una respuesta negativa.

Sobre el niño, manifestó que se encuentra escolarizado en la Escuela n° 82 de la ciudad de Sarmiento, que tiene gastos de traslado, útiles escolares, y asiste a actividades extraescolares de folclore y ballet. Continúa diciendo que su trabajo sigue siendo esporádico. Que el demandado trabaja bajo la figura autónoma, que alquila inmuebles y se dedica a la compra venta de los mismos.

Contestó demanda el Sr. B. alegando sobre sus actividades y cumplimientos en carácter de alimentante. Resaltó la situación de habitación de madre e hijo en su vivienda y dijo que en total la cuota mensual dada es de $30.000.

En el transcurso del proceso se intentaron sucesivas conciliaciones con resultado negativo y se fijó una cuota alimentaria provisoria de $10.000. Asimismo, se realizó la audiencia a tenor del art. 12 CDN con el niño J. A. B.. Hubo producción de prueba testimonial y confesional y finalmente se celebraron las audiencias de vista de causa, previo a la decisión definitiva.

c) *Fundamentos del recurso*:

Ya en el marco de la impugnación sostuvo el apelante que el fallo es incongruente y arbitrario y solicitó su revocación.

En su primer agravio apuntó a las necesidades del menor, a las actividades extracurriculares. Asimismo, a lo que entiende como ausencia de valoración de prueba y su relación con las constancias obrantes del expediente. Agregó la cuestión de la coparentalidad y su probanza.

Respecto del primer punto, sostuvo que el juez de grado solo refiere a la actividad del folclore, como único hecho, para referir a las necesidades de J. A., tomando en cuenta solo los testimonios ofrecidos por la parte actora. No obstante ello, afirmó que son los testigos ofrecidos por su parte quienes dijeron que él mismo aporta la cuota alimentaria y asume del tratamiento psicológico del menor, así como los gastos de vestimenta y asistencia médica. Citó el testimonio de la Sra. M. M. para referir al tiempo que comparten padre e hijo, tal los fines de semana y algunas veces en la semana, que concordaría con el testimonio del Sr. Ñ.. Que el sentenciante omitió mención sobre dichas circunstancias, como tampoco mencionó el testimonio de la actora -en la producción de prueba confesional-, quien habría dicho que el demandado cumple con la asistencia alimentaria, gastos del tratamiento psicológico, traslado a la escuela, y que el inmueble en uso es parte de la herencia de sus padres.

Agregó que el magistrado de la instancia precedente nada dijo sobre el pago, por su parte, de los servicios de energía eléctrica de la vivienda que ocupan la madre y el menor.

Aseguró que la sentencia no refleja las afirmaciones precedentes. Que ello nos introduce en el tema de la coparentalidad como nuevo paradigma del derecho de familia. Cita doctrina. Al respecto, apuntó a la parentalidad como actuación conjunta y solidaria. Citó las actuaciones "COMISARIA DE LA MUJER S/ REMISION DE ACTUACIONES (U. - B.) (expte. nro. 345/2017) / "B., J. en expte. 345/2017 c/ U., I. M. s/ Incidente por Cuidado Personal", (expte. nro. 000 166/2019), y dijo sobre su ofrecimiento como prueba instrumental que no habrían sido observadas por el juez de grado al momento de su pronunciamiento, tornando a la sentencia arbitraria por omitir valorar toda la prueba de la causa.

En su segundo agravio se refirió al rubro vivienda sosteniendo que no fue valorado en la sentencia de grado. Sostuvo que lo satisface para la madre y el menor, así como se encuentra contemplado en el art. 659 del CCyCN. Que ambos habitan su propiedad de av. 9 de julio y Fontana de la ciudad de Sarmiento, que tal hecho habría sido reconocido por la actora, por el menor y por testigos y que además también estaría probado en los expedientes acordelados.

Afirmó que, no obstante, en la sentencia apelada fue estimado para cuantificar la contribución incluyendo las necesidades de vivienda y habitación como asistencia alimentaria y luego fue expresamente mantenido el estado de situación en el punto 2°) de la resolutiva. Que ello demuestra que la prueba no fue correctamente valorada tornando arbitrario al pronunciamiento de grado.

En su tercer agravio atacó la cuantificación realizada para la asistencia alimentaria. Sostuvo allí la ausencia de parámetros objetivos y razonables conforme

a las constancias de autos. Citó los pasajes pertinentes de los fundamentos dados por el juez de grado para señalar que, tomando en consideración lo transcripto y partiendo del supuesto de que su parte tuviere capacidad económica y se reconociese la tarea desplegada por la actora según el fallo, ello no podría llevarse al extremo de encubrir alimentos para su expareja.

Razonó que si el menor J. A. estuviese a cargo de una persona 24 x 24 nos llevaría a considerar el salario de una persona cuidadora, que si comparásemos los indicadores objetivos señalados por el juez de grado resultaría el exceso de la cuota alimentaria ordenada. Ejemplifica su postura con cita de datos del portal oficial www.argentina.gob.ar/trabajo/casasparticulares/trabajador/sueldo; especialmente sobre salarios, aportes y contribuciones según la escala salarial para el personal con retiro y sin retiro dedicado al cuidado de persona desde junio 2021; lo que arrojaría un monto por mes para personal sin retiro de $31.878,50 y con retiro de $28.606.

Continuó su comparación tomando los datos de la Resolución nro. 6/21 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, vital y móvil, diciendo que el salario mínimo quedó establecido desde el 01/07/2021 en $ 27.216, que a partir de 01/08/2021 en $28.080 y que desde el 01/09/2021 en $29.160.

Con ello pretendió sostener su argumento en cuanto a que la cuota alimentaria fijada por el juez de grado superaría los indicadores mencionados, tornándose excesiva, arbitraria e inmotivada. Agregó que tampoco

tuvo en cuenta el sentenciante que debido a la salida de la vivienda conjunta tuvo que alquilar un inmueble para sí.

A continuación, expresó su cuarto agravio refiriéndose a la actualización semestral de la cuota alimentaria conforme índice de actualización oficial para la canasta alimentaria total publicada por el INDEC (CBT). Sostuvo que la Ley nro. 23928 prohíbe actualizar las deudas, impedimento que se mantuvo con el dictado de la Ley 25561 sobre la prohibición de indexación. Citó jurisprudencia foránea. Manifestó que aun cuando la cuota alimentaria fuera considerada deuda de valor no puede ser reajustada de forma automática en función de la depreciación monetaria porque ello vulneraría la prohibición de indexar antes aludida. Dejó a salvo la facultad del alimentado de reclamar el aumento de la cuota si esta hubiere devenido insuficiente con cita de jurisprudencia. Solicitó la revocación de lo resuelto sobre el punto atento el carácter de orden público lo normativo citada.

Por último, en su quinto agravio, atacó la imposición de las costas a su cargo. Con cita de doctrina y jurisprudencia, solicitó la atemperación del criterio judicial y que las costas se impongan en el orden causado.

d) *Contestación a los agravios*:

La parte actora solicitó, en primer lugar, que se rechacen los agravios sostenidos por el demandado declarándose la deserción del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada del fallo en crisis.

En subsidio de su petición, contestó al primer agravio invocando la presunción de las necesidades del

menor. Asimismo, citó la parte de la sentencia pertinente a los elementos tenidos en cuenta por el juez de grado para abordar su decisión. Al respecto, destacó el testimonio del menor sobre las clases de folclore, la necesidad de vestimenta y la ayuda para la actividad dada por la madre y sus tíos. A continuación, invocó los testimonios rendidos en autos, especialmente el que revela la necesidad de contar con internet para que el menor pudiere tomar sus clases virtuales. Continuó refiriendo a los agravios del alimentante en cuanto refiere a las actividades de las cuales se hace cargo y dice que son escasas y esporádicas. A su turno, destacó lo dicho por la Asesoría de Familia en cuanto a la dificultad de acceso a alimentos por el alto costo de la canasta en la ciudad.

Respecto de la supuesta ausencia de valoración de prueba de los expedientes acordelados nro. 345/2017 y nro. 166/2019, manifestó que ellos demuestran el hostigamiento y situaciones de violencia de género y económica por parte del demandado para con la madre y el menor. Asimismo, y con respecto al expediente nro. 166/2019, sostuvo que no fue ofrecido oportunamente como prueba, que puede verse la resolución de la audiencia de vista de causa.

Al segundo agravio contestó que es una reiteración de los argumentos vertidos por el demandado en la primera instancia, y destacó que el juez de grado mantuvo la situación habitacional del inmueble aludido.

Luego, contradijo el tercer agravio del demandado diciendo que queda expuesta una expresión de violencia económica al suponer que el monto de la sentencia encubre alimentos para su expareja. Que tal monto difícilmente

podría satisfacer todas las necesidades del niño en edad escolar y las de su madre. Agregó que en autos quedó comprobada la capacidad económica del alimentante reiterando que posee inmuebles en alquiler, vehículos y actividad laboral independiente.

Por último, solicitó el rechazo de los agravios restantes justificando la decisión de grado en el contexto inflacionario actual y en la necesidad de preservación del estado psicosocial del menor en lo que respecta a la actualización del monto de la cuota y en el principio objetivo de la derrota en lo que atañe a costas.

Corrida la vista a la Sra. asesora de Familia, comenzó por citar al art. 659 del Código Civil y Comercial de la Nación en tanto las necesidades del menor no deben acreditarse.

Luego compartió y sostuvo los argumentos remitiendo a dictamen anterior de Asesoría de Familia en cuanto al detalle del costo de vida en aquella localidad, las circunstancias acreditadas en autos y las no acreditadas, los ingresos efectivos del alimentante y la carga probatoria en cabeza del demandado de probar, como así también los bienes que posee; el reconocimiento de gastos efectuado en la contestación de demanda y la situación de la actora.

Sostuvo que se encuentra acreditado que el demandado posee inmuebles que alquila, maquinaria agrícola, que alquilas inflables y que realiza actividades comerciales que se presumen onerosas y que el propio demandado no contribuyó a clarificar, mientras que la Sra. U. confecciona muñecos tejidos. Afirmó que los ingresos del demandado pueden solventar las necesidades del niño y

que el nivel de vida en ambos hogares no resulta equivalente; que ello repercute en el desarrollo integral de su representado.

Luego de describir la realidad económica de ambos progenitores, coincidió con la fijación de una cuota alimentaria que deberá proporcionar el progenitor que posea mayores ingresos para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares; que ello se adecúa a las pautas dispuestas en el art. 666 CCyCN. Citó doctrina.

Advirtió también lo actuado en los exptes. 345/2017 y 166/2019 y valoró que el asesor y el juez de grado tomaron contacto personal con el menor volcando, tanto en el dictamen como en la sentencia, las percepciones relevadas destacando la petición y conveniencia de reserva del contenido de la audiencia celebrada. Concluyó que el monto fijado en la instancia de grado resulta ajustado y que debe mantenerse; como así también la permanencia en el hogar dispuesta en el pto. 2 de la resolutiva, agregando que ello no fue debidamente cuestionado.

Respecto a la desvalorización de la cuota fijada, sostuvo que la prohibición invocada no solo no se encuentra vigente, sino que resulta inaplicable a las obligaciones alimentarias. Que cuando el aporte alimentario es establecido en sumas fijas, es necesaria la actualización para evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota y que debería ser actualizada por pautas de ajuste automático tomando como el parámetro más adecuado el informe oficial que proporciona el INDEC, tal como lo indica el juzgador. En su opinión, debe confirmarse la sentencia de grado en todos sus términos.

e) *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman la queja, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte del demandado apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Diré, en principio, que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Advierto, en consecuencia, desde el inicio, que los diversos cuestionamientos expuestos por el recurrente se vinculan con la apreciación de los elementos de la causa

por parte del sentenciante, entre ellos, claro está, las probanzas producidas en el devenir del proceso y el modo en que arribara a la determinación de la asistencia alimentaria. En concreto, la esencia de la impugnación se vincula con el *quantum* de la cuota fijada, sumado ello del sistema de la actualización que fuera dispuesta para la misma y las costas el proceso.

En tal marco, bien vale recordar que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian aquellas probanzas en sí mismas y en su relación con las demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf*. FenochiettoArazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un

criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, Tomo VII-A, pág. 329).

Suelo destacar sobre el punto que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Aclarado ello, sabido es que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone el instituto de la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no solo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (*cf*. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L., L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/ 1290/1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquel a quien le es requerido el aporte.

Al respecto, es claro que el hijo menor de edad no necesita demostrar aquellas necesidades para que proceda la fijación de alimentos en su favor, pues el análisis elemental permite concluir en que de modo ineludible deben ser atendidas en atención a su condición de sujeto vulnerable.

Sobre ese piso de marcha, he de destacar que nuestra legislación establece que la obligación alimentaria está a cargo de los dos progenitores, debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos en común. Sin perjuicio de ello, dicho aserto no autoriza a olvidar que en este caso la madre convive con el niño de modo exclusivo y permanente; lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de sus necesidades cotidianas de un modo directo, y que dicha atención tiene un valor económico constituyendo un aporte para su manutención (art. 660 CCyC). En concreto, lo expuesto permite afirmar que la contribución que efectúa la progenitora en especie es significativo y, en esa inteligencia, resulta indiscutible que la mayor contribución económica deba encontrarse a cargo del padre no conviviente (*cf*. CNCiv., Sala G, R. 595.586, "F., R.M.

y otro c/ M., A.F. s/ Alimentos", del 16/4/2012; íd., Sala H, R. 477.790 *in re* "L., L. L. y otro c/ O., E. G. s/ alimentos").

Debe asimismo tenerse presente que en todas las cuestiones de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, Poder Judicial de la Nación 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

Ahora bien, en el caso particular surge, como en otras oportunidades en que me ha tocado resolver, la problemática derivada del progenitor que se desempeña en forma autónoma, y la consecuente dificultad para aportar prueba concreta sobre sus ingresos, cuestión esta que no se verifica en aquellos casos en que se registra una relación de dependencia, vale decir un ingreso que se vincula con el haber que percibe mensualmente un trabajador rentado. De allí es que tienen nacimiento las distintas operaciones que realiza el sentenciante para determinar una cuota que considera adecuada al caso puntual bajo su juzgamiento.

En tal inteligencia, nuestra legislación civil pone en valor el principio de "favor probatione", que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de

sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante (Guahnon, Silvia, "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", LL 25/3/2015).

Tengo dicho al respecto en otros votos que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota alimentaria que reconoce como fuente la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba -en orden con lo preceptuado por el art. 710 CCyC-, por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de sus ingresos, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Y en estos autos, resulta evidente que ello no ha ocurrido. Es decir, si viene hoy a quejarse en esta instancia en razón del monto de la cuota que le ha sido fijada en favor de su hijo menor, pues debería haber aportado elementos al juez de grado que le permitieran a este arribar a conclusión distinta, por lo que, al no haberlo hecho entonces, mal puede ahora pretender que se modifique lo decidido.

En lo que hace al sistema de actualización fijado para la cuota alimentaria, sabido es que la misma es esencialmente provisional, lo que conlleva a que pueda pedirse judicialmente la fijación de una cuota distinta cuando han variado las necesidades del alimentado o las

posibilidades del alimentante, o bien porque así lo aconsejan las variables económicas si las mismas han actuado en detrimento del poder adquisitivo del dinero en perjuicio del beneficiario. Existe además una presunción *hominis* de que el avance de la edad de los menores conlleva un mayor gasto para satisfacer sus necesidades en todos los aspectos de la vida, tales como la educación, salud, vestimenta, calzado, requerimientos escolares, alimenticios y hasta recreativos.

Por otra parte los alimentos destinados a los hijos por su naturaleza no pueden estar mensurados solo en términos de una obligación económica para gastos mínimos y básicos de la crianza de los niños, sino que su contenido debe permitir el pleno desarrollo de estos, donde mayores posibilidades económicas (tanto como de cuidado y afectivas), redundarán en el mejor curso de sus posibilidades. Hay allí un imperativo sobre los padres de índole moral, y no solo jurídico (C.Apel. Civ.Com. Gualeguaychú, Entre Ríos, "G. M. C. c/ P. C. E. s/ Incidente Aumento Cuota Alimentaria", expte. n° 5123/F, 19-11-2015).

Aduno a ello que, por su naturaleza, la obligación alimentaria configura una deuda de valor, y a tenor de lo preceptuado por el art. 659 del CCyC que regula el contenido de la obligación de alimentos, la finalidad de la prestación alimentaria está dirigida a satisfacer las necesidades del alimentado y no la entrega de una suma en dinero, no obstante que esto último es lo que en general se hace por una cuestión práctica.

En esa inteligencia mal puede extenderse a la obligación alimentaria la prohibición indexatoria impuesta por el art. 10 de la Ley 23928, pues de continuar

la inflación en algún nivel, no podría el alimentista responder a los gastos previstos en la norma citada en el párrafo precedente sin riesgo de que, al correr los períodos mensuales, la cuota ya no sirva a la finalidad de su imposición, creando la necesidad del alimentado de promover constantemente sucesivos incidentes de aumento de cuota. Ello coincide además con la actual hermenéutica que imponen las convenciones y tratados de derechos humanos, además de que sabido es que las deudas de valor conservan su linaje hasta su cancelación total.

Ello lleva a concluir sin hesitación alguna, tal como lo sostenido autorizada jurisprudencia, que los efectos de la depreciación monetaria no pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal, y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, por lo que los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño muestran la censura que merecería una restricción de ese tipo.

En esa línea, se ha dicho: "La cuota alimentaria, como deuda de valor, debe fijarse a la fecha de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la cantidad y fecha pedida con más el índice de precios al consumidor (IPC), nivel general a nivel nacional acumulado, ya que este último indicador mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada. Dicho índice es informado periódicamente por el INDEC y podrán aplicarlo las partes para ajustar la cuota con practicidad con los datos que se informan en el sitio oficial de ese organismo. Una vez determinada la

actualización a la fecha de la sentencia de grado, corresponde un incremento semestral equivalente al IPC (Capel. CivCom Gualeguaychú, Entre Ríos, Sala 01 “D.' A., S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad c/ L., S. D. s/ incidente aumento cuota alimentaria”, 24-04-2020).

Por los fundamentos expuestos, juzgo que lo resuelto por el señor juez de grado ha sido correcto.

La queja sobre las costas tampoco tendrá acogida. Sabido es que en los juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge no solo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician únicamente a hijos menores del alimentante (ver, *v.gr.*, Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos), y solo a título excepcional en alguna oportunidad se han distribuido en el orden causado. No advierto razón alguna en el caso particular, y en virtud de las constancias de la causa que han sido objeto de análisis, para apartarme de aquel principio.

Habiendo dado respuesta a los planteos del apelante, resta resolver la cuestión atinente a las costas de esta alzada, las que por idéntico principio al reseñado, serán impuestas al demandado apelante vencido (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 30/21, que hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. I. M. U. y condenó al Sr. J. R. B. a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad J. A. B. una cuota alimentaria mensual de $30.000, fue apelada por el demandado.

1) El recurso fue concedido y fundado por el demandado mediante escrito electrónico ID 395616 y contestados los agravios por la actora mediante escrito electrónico ID 413983.

La Sra. asesora de Familia en escrito electrónico ID 506349 contesta la vista en representación complementaria del niño J. A..

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

También ha decidido tratar el presente recurso de apelación en razón del criterio restrictivo imperante a la hora de declarar desierto un recurso y dado que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión.

2) *Tratamiento de los agravios*:

El recurrente ha expresado cinco agravios. Los dos primeros, relativos a valoraciones efectuadas por el sentenciante respecto de la prueba y las necesidades del niño: el aporte de vivienda que efectúa; posibilidades del demandado y sus recursos y, como corolario de ello, la falta de motivación de la decisión; la actualización de la cuota dispuesta y la imposición de costas a su cargo.

Cabe recordar que el alimentado en los presentes es un niño de 12 años a la fecha del presente voto.

A fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos (art. 658 CCyC).

De allí que debe tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya sean fructíferos que cada uno posee, de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias.

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia,

gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, G., "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Debo decir, entonces, que el niño beneficiario de la cuota fijada vive en el domicilio que fuera asiento del hogar familiar, al cuidado de su madre, quien se desempeña como empleada de casas particulares de manera eventual.

Asimismo, coincido con el sentenciante en que los ingresos no han sido suficientemente acreditados, por cuanto, en el caso, de la prueba directa rendida no es posible determinar con certeza los ingresos del alimentante.

Aun cuando se pueden obtener indicios de sus posibilidades económicas, a partir del informe sobre su

condición de propietario de cuatro vehículos, e inmuebles a su nombre, lo cierto es que el demandado no ha contribuido para dar a conocer cuál es su nivel de vida.

Frente a este cuadro de situación, cabe recordar que "Al alimentante corresponde probar sus ingresos si no quiere caer en presunciones, por lo que no cabe otra alternativa que admitir la prueba indiciaria para determinar el *quantum* de la cuota alimentaria (Cám. Nac. Civ. Sala F, 30/11/87, R.32.228 citado en Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico de los Alimentos", Buenos Aires, Astrea, 2da. edición, 2006, p. 501).

Sabido es que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa, en que está en juego un derecho humano básico del niño o adolescente y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma independiente del alimentante.

Se advierten así las dificultades que afronta la actora para aportar prueba directa de las posibilidades económicas del alimentante.

Estos intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que el demandado no ha satisfecho. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCyC).

En el caso, las consecuencias de tal omisión recaen sobre él, quien omitió brindar todo tipo de información respecto del punto y sin que las testimoniales desvirtúen

la prueba indiciaria referida y frente a la reticencia del alimentante en brindar información concreta y precisa frente a las preguntas que le realizara el juzgador.

De allí que mal puede agraviarse el alimentante de la valoración efectuada por el juez *a quo* en tal aspecto, cuando fue el apelante quien, debiendo arrimarle el material probatorio que le permitiera formarse un juicio de certeza sobre el mismo, no lo hizo (*cf.* C.Fam. Mendoza, 19/2/2016 cit. por Fernández - Herrera - Molina J. en "Tratado de Derecho de Familia", Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, T. V-B,
p. 438).

Desde este punto de vista, entiendo que no debe prosperar la pretensión revisora.

J. A. con 12 años está en plena etapa formativa que requiere, además de habitación, de vestimenta, educación y recreación que lógicamente no son cubiertos con los informales ingresos de la actora sumados al aporte ofrecido por el padre.

Nuestro sistema deja librado ampliamente al prudente criterio judicial las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota. Y, en tal tarea, frente al material probatorio colectado, es evidente que la pensión fijada no resulta excesiva, injustificada ni arbitraria.

Por las razones expuestas, las necesidades del alimentado, su edad, el costo de vida en la ciudad en la que reside, su interés superior, el aporte materno y sus posibilidades, la actividad del padre, sus ingresos deficientemente acreditados, su actitud procesal de

reticencia, me convencen de que corresponde confirmar el monto de la cuota fijado en $30.000, pues además de ser lo que el alimentante reconoció como sus aportes al contestar la demandada, la sentencia da cuenta de una valoración de la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Es el turno ahora de abordar el agravio del recurrente por el sentenciante de grado impusiera una actualización de la cuota en forma semestral según el índice oficial para la canasta alimentaria total publicada por el INDEC, a fin de evitar la proliferación de reclamos de aumento o modificación.

Comienzo por señalar que coincido con el preopinante en cuanto a que la obligación alimentaria constituye una obligación de valor, ya que su objeto no es la entrega de una suma de dinero (como ocurre en las obligaciones de dar dinero), sino una prestación que alcance para la satisfacción de las necesidades del alimentado.

Tan es así que la misma puede ser cumplida en especie o mediante la entrega de una suma de dinero que alcance para cubrir las necesidades del beneficiario, pero que no constituye el objeto de la obligación, sino que es el modo de pago de la misma.

Para fijar la suma de dinero erigida en modo de pago de la obligación alimentaria, debe tomarse en cuenta el costo real de las erogaciones a realizar para brindar satisfacción a las necesidades del alimentado (arts. 659 y 772 CCyC).

Entonces, estando claro que la obligación alimentaria es de valor (*cf*. Claudio A. Belluscio, "Actualización de los alimentos según el costo de vida", págs. 29/33; Federico A. Ossola, "Código Civil y

Comercial de la Nación Comentado - Director: Ricardo Luis Lorenzatti", Tomo V, pág. 156; Adrián R. Ventura y M. N. Stilerman, "Alimentos", pág. 25), no se encuentra alcanzada por el régimen establecido en la Ley 23928.

En tal sentido, vale memorar que el art. 7 de la mencionada ley dispone: "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley...".

Se ve cómo la norma alude expresamente a las obligaciones de dar sumas determinadas de dinero (art. 765 CCyC), las que resultan ontológicamente distintas de las obligaciones de valor, por lo que no corresponde extender a estas, la prohibición que rige respecto de aquellas (art. 2 CCyC).

De allí que el agravio en el límite dado, referido a la prohibición de indexar, no merece recepción.

Claro que la obligación alimentaria es un derecho condicional y mutable que puede variar en su magnitud cuando se modifican las condiciones de hecho en base a los cuales se estableció.

Por último, el recurrente pretende que se morigere el criterio rector de la materia y se impongan las costas en el orden causado.

En juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no solo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de

disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician únicamente a hijos menores del alimentante.

Y aun cuando el principio pueda admitir excepciones, en el presente la queja constituye un mero disenso inhábil para provocar la revisión pretendida.

3) *Costas y honorarios*:

En atención a la resolución adoptada, las costas de esta instancia se imponen al demandado apelante vencido. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales, propongo se fijen los horarios de la Dra. G. F. en el 30% y los del Dr. M. F. M. en el 25%, en ambos casos de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 30/21 venida en apelación.

2) Imponer las costas de la alzada al demandado apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. G. F. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. M. F. M. en el

veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"